

2

En virtud e con. de la S.^{ta} Vicomdesa e Huerta Ver.^a
esta Corte y legitima poseedora el mayorazgo de
D.^o Jeronimo e Alata y sus agregaciones; He visto y
Reconocido la escritura otorgada entre el lugar de
Manieta y Villa de Laximian que paso por testim.^o de
Fran.^{co} Perez de Laximian ss.^{no} Real y Ver.^o el dho Manie-
ta en 1.^o de Abril de 1607 y los Dictámenes dados en 28
30 de octubre de 1750 por los señ.^{es} D.^o Thomas de Aya-
la y D.^o Fran.^{co} Navien e Undurreta Ver.^o de la ciudad
de Vitoria, como otra escritura que igualmente fue
otorgada en los 20 de Julio de 1750 ante el ss.^{no} Pedro
Amonio de Azua Ver.^o el lugar de Matunada, en
el lugar de Manieta y sitio que se halla entre el Pu.
erto de Taberna y un valle grande de la jurisd.^{ic} de
la noble hermandad de Camboa entre dos Pueblos,
los S.^{es} D.^o Manuel del Delgado y Riba Jeda Ver.^o de
Laximian o de las Villas de Riba Jecha Castil Delgado
y Brillor, y D.^o Diego Felipe e Salinas Alata y Onda Co-
nsejero Reformado e Infancia Española S.^{ta} de la Encon-
trada y mancomunada con el anterior de la Villa
de Laximian y su lugar despoblado e Lora su juris-
dicion en lo espiritual y temporal civil y criminal

con lo demás que consta de la Executoria del Juicio
poroso librada á favor de D.^a Maria Peler contra los
Consejos y Hermandad de Tambo y visto todo.

Digo: Que me conformo con dho Dictamen y
además como preliminar que motivo la escritura de
combenio con arreglo á haberse des poblado Teycouia
lugar destinado para las Juntas y Ayuntamiento del
dho lugar de Marieta y Villa de Languirax por los inon-
venientes que resultan ala incomodidad y cony pto
ala concurrencia el sitio destinado para las Juntas
y que la solitud el dho Marieta es la que
causo el combenio y señalando el sitio para ellas, que
no hay en el dia facultades en el para poder disponer
arbitrariamente la construc.^{on} de Casas Consistoriales y
Consejales en el sitio que quieran, sino con arreglo
ala Ley viva y combenio pactado entre los dho lug.
y Villa, y que á este se debe estar y arreglarse en todo y
por todo como es General Edicto y opinion de los mas
de nuestros A.^{os} que tratan esta materia; no obs-
tante el perjuicio que se iuraria alor E.^{re} territorial
en privarles la jurisdic.^{ion} el mero, mixto imperio, aun
en el caso que combenieran y arimieran (q. no parece q.
consienten) los de Languirax, pues siendo un Contrato
perpetuo era indispensable que así como se solemnizo
del mismo modo se abrogase, conque faltando este
Requisito no hay causa ni motivo en Marieta para

tal nobleza y asi inbiolablemente debe estarse en todo y
los supuestos de Mexico escitura, y que ~~en~~ ambas tie-
nen la caucion necesaria: sin embargo que los apro-
chamientos uno y otra sean Reciprocos, pues en lo
jurisdiccional son diversos, y por lo mismo debe constau-
irse en limite elas dos jurisdic^{tes}, pues lo contrario se
motivara en lo sucesivo cuestiones litigiosas entre los
Respectivos S.^{tes} sobre quienes corresponde el d^{to} de elecci-
on de Justicias, preferencia y demas incidentes; por lo que
soy de sentir que por ningun acontecim^{to} por el S.^{to} de
Laximara se convierta tal nobleza por sea en perjuicio
el de Regalias de los S.^{tes} que sucedan en el mayoraz-
go de D^o Jeronimo de Alata salvo meliori. En
Madrid a 23 de Enero de 1784.

J. L^{do} Man. L. Villa-Nova
E. L.